



ESTADO CIVIL No.13

AUTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRÓNICO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

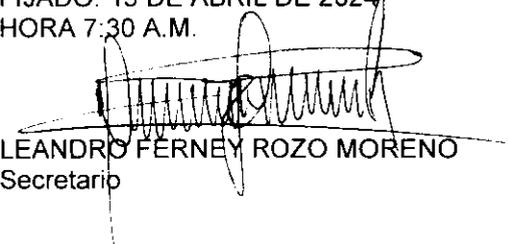
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
SIMULACIÓN	2022-00031	OLGA MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS	SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ Y ELIANA CAMPOS MUÑOZ	ABRIL 12 DE 2024	SENTENCIA
SIMULACIÓN	2022-00023	OLGA MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS	DANIELA CAMPOS MUÑOZ	ABRIL 12 DE 2024	SENTENCIA
EJECUTIVO	2024-00004	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIECER BOBADILLA BRAVO	ABRIL 12 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2024-00006	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS EDUARDO MARÍN ARIAS	ABRIL 12 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2024-00011	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	CARLOS JESÚS MEZA	ABRIL 12 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	2024-00009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANGELA MARÍA MOLINA AYALA	ABRIL 12 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
SIMULACIÓN	2021-00036	CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETE	CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ Y OTROS	ABRIL 12 DE 2024	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO	2019-00035	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NORBHEY DURÁN RIOS	ABRIL 12 DE 2024	ACEPTA RENUNCIA PODER
EJECUTIVO	2020-00047	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA	ABRIL 12 DE 2024	ACEPTA RENUNICA PODER
EJECUTIVO	2020-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CENAIDA MARTÍN GAITÁN	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO	2020-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ADELMO GUALTEROS DÍAZ	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR



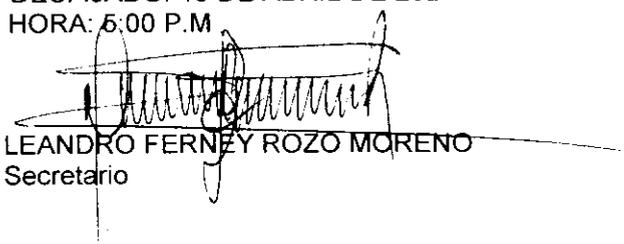
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

EJECUTIVO	2021-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELSON ARIZA MARTÍNEZ	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO	2019-00110	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO	2019-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELIBERTO GUTIÉRREZ CASTRO	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO	2019-00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALDEMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO	2020-00036	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEIDY VIVIANA GONZÁLEZ CALLEJAS	ABRIL 12 DE 2024	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2022-00068	HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO	LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS Y OTROS	ABRIL 12 DE 2024	AUTO CONCEDE AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA RENDIR INFORME PERICIAL

FIJADO: 15 DE ABRIL DE 2024
HORA 7:30 A.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 15 DE ABRIL DE 2024
HORA: 5:00 P.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme al sentido del fallo expresado por el Despacho judicial en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2024, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- HECHOS:

La señora **OLGA MUÑOZ JIMENEZ** con C.C. No. 41.401.103, **NUBIA ROCIO CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 28.902.350, **YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 80.126.738, **DIANA MILENA CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 65.809.935, **WILLIAM CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 93.449.861, **CARLOS HUMBERTO CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 14.195.047, y **NELSON CAMPOS MUÑOZ** con

C.C. No. 14.277.120 por intermedio de la **Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ** con **C.C. No. 65.738.596** y **T.P. de Abogada No. 192.779 del C.S.J.**, como su apoderada judicial, interpuso DEMANDA DE SIMULACIÓN contra **SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ con C.C. No. 43.613.523**, y **ELIANA CAMPOS MUÑOZ con C.C. No. 65.808.430**, para que en consecuencia sea decretada la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa No. 1270 del 27 de mayo de 2021 como también su aclaración contenida en la Escritura Pública No. 2173 del 26 de agosto de 2021 otorgadas ante la Notaria Única de Granada, Meta, donde actuaron como Compradoras, mientras que el señor **HUMBERTO CAMPOS CAPERA (QEPD)** actuó como Vendedor del inmueble urbano en Puerto Lleras, Meta, con nomenclatura CALLE 7 No. 2-57 /63 /73 y CARRERA 3 No. 7-05 /09, Matricula Inmobiliaria No. 236-29741, Cédula Catastral No. 010000080015000, Área de 235,56 Metros Cuadrados, y linderos por el NORTE con predio de MARIA MATILDE LEAL SANCHEZ en extensión de 26 Metros. Por el SUR con paramento de vía pública en extensión de 26 Metros. Por el ORIENTE con paramento de la Carrera Tercera en extensión de 9,06 Metros, y por el OCCIDENTE con la agencia de expreso bolivariano en extensión de 9,06 Metros, y encierra. Siendo presuntamente ficticio dicho proceder en el entendido que se trató de padre e hijas que celebraron tal negocio, en vista de que las ahora demandadas no contaban con la capacidad o recursos económicos para pagar el precio comercial del inmueble estimado en más de \$300.000.000,00 mientras que tampoco la supuesta suma convenida en cuantía de \$50.000.000,00 dicen los demandantes que a su papá no lo

vieron en posesión de algún dinero recibido como producto de la venta, ni tampoco que éste les hubiera contado o informado sobre el negocio celebrado con SANDRA PATRICIA y ELIANA, más cuando no les hizo entrega real y material del inmueble, presumiendo entonces que la verdadera intención es o era desconocer la vocación hereditaria y demás derechos de los demandantes en calidad de hijos de HUMBERTO CAMPOS CAPERA y de su mamá OLGA MUÑOZ JIMENEZ.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, se solicitó:

PRIMERO. Declarar la SIMULACIÓN y en consecuencia la nulidad absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble referido anteriormente, contenido en la Escritura Pública No. 1270 del 27 de mayo de 2021, junto a su aclaración contenida en la Escritura Pública No. 2173 del 26 de agosto de 2021, otorgadas ante la Notaria Única de Granada, Meta.

SEGUNDO. Declarar a las demandadas SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ como responsables de la pérdida, deterioro de los intereses y frutos civiles del bien inmueble objeto del litigio.

TERCERO. Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, con la consecuente cancelación de la anotación sobre la aludida compraventa, para que quede determinado que HUMBERTO CAMPOS CAPERA es el único y exclusivo propietario del referido inmueble.

CUARTO. Que se condene en costas del proceso a las demandadas.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - El lunes 2 de mayo de 2022 a las 10:10 Horas se recibió en el correo electrónico institucional del juzgado, la presente demanda de simulación con sus anexos. Siendo admitida con Auto del 5 de agosto de 2022 con la orden de notificar personalmente a las demandadas, junto con la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-29741, y se reconoció personería jurídica a la apoderada demandante.

2°. - Para los días 14 de septiembre y 7 de octubre de 2022 se notificó de manera personal a ELIANA CAMPOS MUÑOZ y SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ, con el debido traslado de la demanda, quien a su vez por intermedio del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ oportunamente en fecha 11 de octubre

procedió a Contestar y Excepcionar de Mérito, estas últimas, las cuales fueron puestas en conocimiento por el término legal a la parte demandante con Auto del 2 de diciembre de 2022, donde su apoderada judicial describió el traslado con memorial recibido el 13 de diciembre.

3°. - Luego con Auto del 3 de febrero de 2023, se fijó el 30 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo las Audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4°.- En ese orden, indicando que hubo solicitud de aplazamiento, se continuó en fechas 17 de abril y 9 de mayo de 2023, y 4 de marzo de 2024 surtiéndose las sesiones de Audiencia pública, con las actividades previstas como la fijación del litigio, control de legalidad, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación que resultó fallida y la práctica de las pruebas, atinente a los interrogatorios de parte y la recepción de los testimonios solicitados, incluida la inspección judicial al predio con la designación de Perito a efecto de rendir Dictamen en torno del cuestionario de las partes y del Despacho judicial. Seguidamente los alegatos finales o de conclusión, luego se dispuso que la sentencia sería emitida por escrito dada la complejidad del asunto, anticipando el sentido del fallo en desfavor, es decir, denegando las pretensiones de la demanda, sin advertir, tras un nuevo control de legalidad, la existencia de alguna causal de nulidad que invalide el trámite surtido.

V.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia en Primera Instancia que tiene el Despacho judicial para haber asumido y decidir de fondo el presente asunto, se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 25 y 26 ibidem, pues se trata de un asunto contencioso de Menor Cuantía, siguiendo el valor convenido en el negocio celebrado para el año 2021 en cuantía de \$50.000.000,00 aun cuando el avalúo catastral del inmueble se hallaba fijado en \$4.976.000,00 para dicha vigencia fiscal, que se pretende desvirtuar con la Demanda de Simulación que ahora nos ocupa, para ser tramitada bajo el Proceso Verbal del artículo 368 y siguientes.

Manifestado que, con el control de legalidad ejercido por el Despacho judicial, junto con la intervención de los apoderados acerca de advertir alguna situación anormal, sin haber propuesto nada, quedó establecido la inexistencia de cualquier vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad del trámite impartido. también concurren los presupuestos formales en cuanto a la legitimación por activa y pasiva, integrándose la correspondiente litis, pues para el caso de los demandantes, si bien es cierto son ajenos en la participación del presunto acto simulado, el hecho de ser excompañera permanente e hijos herederos de su padre, y ver comprometida dicha vocación hereditaria, acarreado un perjuicio como consecuencia del presunto contrato de

compraventa simulado, al privarlos de tal expectativa, indica entonces el interés jurídico que les asiste, y por tanto se habilitan para demandar la declaración de simulación.

Con tal panorama, para ir desarrollando el conflicto y que al concluir no quede duda sobre la definición que será adoptada, en primer lugar, en lo que corresponde a la señora OLGA MUÑOZ JIMENEZ, se tiene que en algún momento fue compañera sentimental del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA (QEPD), pero que conforme a lo escuchado en Audiencia Pública sobre los diferentes interrogatorios y declaraciones, pudo inferirse que pese haber tenido varios hijos, se pone en evidencia que ya no convivían desde hace bastante tiempo, y aun cuando pudiera tener algún derecho en el porcentaje correspondiente sobre los bienes que pudo llegar a tener el mencionado señor CAMPOS CAPERA, debe mencionarse que el camino judicial para hacer valer sus eventuales derechos y que debió seguir la señora OLGA fue ó es la presentación, si aún hay tiempo, en forma paralela al presente asunto, de demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante los juzgados de familia, dado que se trata de un asunto conocido en primera instancia, y en lo que respecta a todos los demás demandantes en calidad de hijos, como **NUBIA ROCIO CAMPOS MUÑOZ, YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ, DIANA MILENA CAMPOS MUÑOZ, WILLIAM CAMPOS MUÑOZ, CARLOS HUMBERTO CAMPOS MUÑOZ y NELSON CAMPOS MUÑOZ** por virtud del primer apellido, aunque fue enunciado como prueba anexa sus registros civiles de nacimiento para comprobar el parentesco consanguíneo,

generando la expectativa al derecho a heredar, sin embargo, no fueron allegados.

Seguidamente resulta imperioso traer en cita las definiciones jurídicas sobre los requisitos de los contratos de compraventa y nulidades que sobre dichos actos prevé el Código Civil, en la medida que nos van acercando al entendimiento pleno del asunto sometido a la solución por parte de este Despacho judicial, veamos:

Art. 1618 INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES. Conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.**

Art. 1740 PROCEDENCIA. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes. (.....)

Art. 1741 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, **y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y (.....)

Art. 1766 SIMULACIÓN. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. (.....)

Art. 1849 CONCEPTO. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Art. 1880 OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: La entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (.....)

Art. 1928 PAGO DEL PRECIO CONVENIDO. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

Art. 823 CONCEPTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, ...(...).

Art. 826 USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorga por instrumento público inscrito.

Aludiendo entonces al texto contenido en la Escritura Pública de Compraventa No. 1270 del 27 de mayo de 2021 y su aclaración con la Escritura Pública No. 2173 del 26 de agosto de 2021

otorgadas ante la Notaria Única de Granada, Meta, que se constituye en el objeto de inconformidad alegado por los demandantes, ha podido establecerse que cumple con las formalidades previstas y los juramentos del caso, donde destacan la situación atinente al Estado Civil como soltero del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA, y la entrega real y material del inmueble, aunque se hubiera hecho reserva al derecho de usufructo, a cambio de la contraprestación económica pactada con las compradoras SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ, es decir que, surge diáfananamente el hecho de haber recibido la suma de dinero convenida y señal de tal situación, se confronta precisamente con la suscripción de dichos instrumentos públicos, sin reparo alguno ante la Notaría, sin visos de algún trasfondo, pues resulta latente la voluntad consciente entre las partes, independientemente que se hubiera tratado de padre e hijas como partes en el aludido negocio, para nada se constituye en irregular, pues la legislación colombiana permite proceder en dicho sentido.

Donde profundizando con el hecho manifestado por la Dra. MURILLO DIAZ como mandataria de los demandantes, en el sentido de que aquellos le informaron que su padre HUMBERTO CAMPOS CAPERA no les hizo entrega real y material a sus hermanas demandadas, porque hasta el día de su fallecimiento permaneció allí en el inmueble que era su casa, confirmando en consecuencia el supuesto acto simulado, para el Despacho judicial sin mayor análisis podría arribarse a dicha conclusión, sin embargo, haberse pactado o convenido el DERECHO DE

USUFRUCTO en las referidas escrituras públicas de compraventa, lejos de tratarse de un acto ficticio o simulado, por el contrario, solo afirman el hecho manifestado por aquellas (las demandadas) durante sus interrogatorios, cuando aseveraron que ellas fueron las únicas que permanecían al cuidado de su padre con la alimentación y las citas médicas, por lo cual, el propósito o finalidad de garantizar a su favor el derecho de usufructo era que siguiera residiendo en la vivienda, ya que de nadie más recibía ninguna ayuda o cuidado. Es decir que, la entrega real y material del inmueble si la hubo en favor de las compradoras, sin que, por haberse presentado o estipulado el derecho real de usufructo en favor del vendedor, en absoluto para el presente caso puede tomarse como inferencia de simulación. Ahora, en la misma demanda presentada se hizo alusión que los demandantes sabían o conocían que las actuales demandadas desde el año 2019 venían haciendo gestiones para adquirir el inmueble a su padre, en ese sentido, tampoco puede hablarse de simulación por ocultamiento o secretismo alrededor de la compraventa, pues a voces resulta que su conocimiento era sabido por todos ellos sin mostrar ningún reparo, y solo vino a ser materia de inconformidad cuando ocurrió el fallecimiento del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA tras la expectativa de heredar sus bienes, si es que los hay.

Así mismo, en el tema específico argüido por los demandantes a través de su apoderada judicial, que el pago de los \$50.000.000,00 no pudo ser posible, aludiendo a que a su padre nunca lo vieron con algún dinero producto de la supuesta

compraventa de la vivienda, ni que tampoco éste en algún momento hubo de avisarles o contarles, las pruebas vertidas al diligenciamiento, pero principalmente los interrogatorios del Despacho judicial a los demandantes, junto con lo manifestado por EDUARDO CAMPOS VEGA en calidad de sobrino de todos ellos, en el testimonio ofrecido, aunque bajo la gravedad del juramento son enfáticos y precisos en indicar tal situación como argumento para sustentar la simulación, aplicando la valoración y la sana crítica a sus expresiones, se concluye que resultan insuficientes para desvirtuar el negocio jurídico celebrado, dado que no hay prueba en contrario, que diga que el señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA hubiera estado imposibilitado o impedido para hacer uso o disponer del derecho de dominio que le asistía sobre el inmueble que le vendió a sus hijas, y que mucho menos tuviera que salir a mostrarles a sus demás hijos y excompañera la plata recibida, pues es lógico entender que se trata de actos de la exclusiva incumbencia personal de cada uno de ellos, donde normalmente nadie externo o ajeno tiene porque enterarse de los negocios jurídicos celebrados, ni exhibir, por seguridad, la contraprestación en dinero que fue recibida, ya que nadie en su sano juicio, como se presumía la condición del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA, tuviera porque haber salido a contárselo a todos los demás. Y en lo que tiene que ver con la capacidad económica de las compradoras SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ, que la Dra. MURILLO DIAZ como apoderada demandante quiso acreditar o demostrar como inexistente con los oficios y respuestas recibidas de la DIAN acerca de sus Declaraciones de Renta y cuentas bancarias ante

el Banco Agrario de Colombia, concluyendo que ni lo uno ni lo otro tienen, para el Despacho judicial adolecer de cuentas bancarias o no tributar con la declaración de renta en absoluto son argumento válido para conllevar a pensar, que por dicha razón no se posea algún dinero, pues es normal guardar efectivo en nuestras casas y no acudir a los bancos, es decir que, dicho proceder no constituye ninguna irregularidad y que su vez, por extensión se traslade como argumento para alegar una simulación, donde no puede perderse de vista que, tal como muestra la prueba documental aportada, junto con el interrogatorios del Despacho y el cuestionario invocado por la apoderada demandante, sin margen de duda acreditaron que las hermanas CAMPOS MUÑOZ, aunque no son personas pudientes, si se tiene entendido que son trabajadoras y que por lo tanto, son capaces de percibir ingresos económicos necesarios para solventarse su propia existencia.

Sobre lo anterior, un hecho muy disiente alrededor de que si hubo de alguna manera, el movimiento de dineros, al menos de una de las demandadas a su padre, se concreta con la prueba trasladada, referida al Proceso Ejecutivo con Radicado 505774089001-2020-00002-00, cuyo valor exigido en cuantía de \$28.000.000,00 obedeció a una deuda del señor CAMPOS CAPERA con una entidad bancaria y que le sirvió para ponerle fin a dicho asunto, es decir que, haberse concluido con tal obligación solo fue posible con el referido préstamo de dinero que le hizo su hija, ya que con los bancos solo se arregla pagándoles, y que igualmente, haberse terminado ante este

Despacho judicial el aludido radicado ejecutivo, obedeció a la discrecionalidad de las partes y las formulas de arreglo que voluntaria y conscientemente convinieron todos ellos, sirviendo entonces de base para todos los demás asuntos (compraventa), sin que tampoco dicho proceder sea ilegal y conduzca a sostener que existió simulación en detrimento de terceros.

Pasando a la disparidad de los avalúos comerciales presentados, teniendo como argumento previo que los demandantes invocaron que su padre NO tenía porque haber vendido tan barato la vivienda, pues en el pretérito, muchas otras personas le habían ofrecido bastante dinero, se tiene que en uno se fijó \$302.446.000,00 y en el otro aportado \$264.418.701,00. Sobre lo cual, primero que todo el Despacho judicial se abstendrá de hacer cualquier conjetura a lo manifestado por los demandantes en el sentido de que otros eventuales clientes del inmueble habían ofrecido más dinero al señor HUMBERTO, porque se constituye en un tema ajeno al asunto aquí debatido, y en cuanto a los precios fijados en los avalúos, es innegable que no guardan correspondencia, pero en sí mismos, tampoco son suficientes para dejar sin fundamento la voluntad expresada en las Escrituras Públicas de Compraventa No. 1270 del 27 de mayo y No. 2173 del 26 de agosto de 2021, pues en gracia de discusión, aunque no es el tema, eventualmente dichos avalúos comerciales podrían haber sido objeto o argumento para un asunto litigioso de Lesión Enorme en cuanto al precio convenido, más sin embargo, se repite que este no es el caso, y ello solo le

correspondería exclusivamente tratarlo a las partes involucradas en el negocio contractual celebrado y no a terceros.

En lo que atañe a los testimonios solicitados por la parte demandada por intermedio del Dr. IBARRA RODRIGUEZ, mencionando a la señora BLANCA SOFIA GONGORA ORTEGA, AMPARO ORTEGA VELASQUEZ y EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, si bien todos ellos bajo la gravedad de juramento ofrecieron su conocimiento sobre lo que hubo de constarles alrededor del negocio jurídico celebrado por HUMBERTO CAMPOS CAPERA con sus hijas SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ, en sus exposiciones son contestes en afirmar que cada uno de ellos tenía la voluntad, capacidad y conocimiento para haberlo hecho, sin que para nada su ánimo tuviera alguna intención oculta de perjudicar a ningún tercero, aun cuando pueda advertirse de manera previa al fallecimiento del señor CAMPOS CAPERA, y más con posterioridad a dicho suceso, los normales enfrentamientos entre hermanos por la disputa de los bienes dejados por el occiso, pero que para el Despacho judicial no se constituye tampoco en el tema debatido y también resulta insuficiente traer como argumentación que sea válida para probar o demostrar la existencia de alguna simulación en el contrato de compraventa tantas veces aludido.

Remitiéndonos a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las demandadas y la contestación que sobre estas ofreció la mandataria de los demandantes, recordando

que se trata de la INEFICACIA DE LA ACCION DE SIMULACION y la EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P., para el Despacho judicial en lo que corresponde a la primera enunciada, tal como quedó visto en los párrafos anteriores, la apreciación que hizo el Togado es correcta en la medida que el acto jurídico de compraventa en esencia y sin ningún trasfondo cumple con la solemnidad exigida para la compraventa de inmuebles y demás derechos reales como ocurrió con el usufructo, al punto que se elaboró ante una Notaría y seguidamente se inscribió ante la Oficina de Registro, figurando en consecuencia la tradición en cabeza de sus nuevas propietarias, con lo cual, se insiste que hasta la presente no existe prueba en el diligenciamiento que hubiera sido relevante para desvirtuar la legalidad del acto plasmado en la escritura inicial de compraventa ni en la escritura de aclaración, tampoco ninguna situación dicente que conlleve a deducir que su intención estuvo encaminada a afectar a terceros, siendo así que, se tiene por probada dicha excepción de mérito, dando como resultado precisamente el cumplimiento formal de las normas correspondientes del Código Civil citados en líneas precedentes, refiriéndonos únicamente a los artículos 823, 826, 1849, 1880 y 1928, y en lo que corresponde a la segunda, viene a ser improbadada, en la medida que por parte del estrado judicial sobre los hechos tratados en el presente litigio no se precisa la existencia de alguna que deba ser declarada o reconocida en forma oficiosa.

En tal estado de cosas, aun cuando la Corte Suprema de Justicia en pletóricas decisiones ha venido decantando varios hechos indicadores de la simulación, tales como: **1.** El parentesco, **2.** La amistad íntima de los contratantes, **3.** La falta de capacidad económica de los compradores, **4.** La falta de necesidad de enajenar o gravar, **5.** La documentación sospechosa, **6.** La ignorancia del cómplice, **7.** La falta de contradocumento, **8.** El ocultamiento del negocio, **9.** El no pago del precio, **10.** La ausencia de movimientos bancarios, **11.** El pago en dinero en efectivo, **12.** La no entrega de la cosa, **13.** La continuidad en la posesión y explotación del inmueble por el vendedor, entre muchos otros. En el caso que nos ocupa, de manera ligera surge alguna, como por ejemplo el parentesco habido entre el señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA, SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y ELIANA CAMPOS MUÑOZ en condición de Padre e Hijas, pero no por ello debe predicarse alguna simulación, dado que es perfectamente legal la celebración de negocios entre consanguíneos, mientras que por demás, no pudo acreditarse con prueba legalmente aducida que los intervinientes en el mencionado contrato de compraventa se concertaron para ocultar o dejar de lado cualquier elemento de juicio que pueda llevar a desnudar o descubrir la verdadera intención de ellos.

Finalmente, no puede perderse de vista que, aunque los demandantes tienen la expectativa del derecho a recibir la herencia que dejó su padre, inicialmente debe partirse de la existencia o materialidad de algunos bienes, por los cuales deba abrirse el juicio de sucesión, pero si con anterioridad a su

fallecimiento dicha persona decidió libre y voluntariamente deshacerse de sus bienes de fortuna, donándolos o vendiéndolos, tal situación no puede ser alegada como argumento para hablar de simulación, pues es evidente que la inconformidad en el presente asunto judicial innegablemente radica por el hecho de la venta celebrada entre los ya mencionados, pues muy seguramente si hubiera sido con un tercero ajeno a la familia ninguna demanda hubiera sido presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de simulación, conforme a los razonamientos facticos y legales descritos en la anterior parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del presente radicado se hubieran ordenado y que se encuentren vigentes. Para lo cual, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el radicado ejecutivo 505774089001-2020-00002-00 que fuera traído como prueba trasladada, retornándolo al archivo.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Corte Primera Instancia - Municipio de Páramo - Ecuador
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme al sentido del fallo expresado por el Despacho judicial en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2024, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- HECHOS:

La señora **OLGA MUÑOZ JIMENEZ** con C.C. No. 41.401.103, **NUBIA ROCIO CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 28.902.350, **YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 80.126.738, **DIANA MILENA CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 65.809.935, **WILLIAM CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 93.449.861, **CARLOS HUMBERTO CAMPOS MUÑOZ** con C.C. No. 14.195.047, y **NELSON CAMPOS MUÑOZ** con

C.C. No. 14.277.120 por intermedio de la **Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ** con **C.C. No. 65.738.596** y **T.P. de Abogada No. 192.779 del C.S.J.**, como su apoderada judicial, interpuso DEMANDA DE SIMULACIÓN contra **DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ con C.C. No. 1.121.950.338**, para que en consecuencia sea decretada la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa No. 3120 del 12 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaria Única de Granada, Meta, donde actuó como Compradora, mientras que el señor **HUMBERTO CAMPOS CAPERA (QEPD)** actuó como Vendedor del lote de terreno urbano en Puerto Lleras, Meta, con nomenclatura CARRERA 3 No. 7-13, Matricula Inmobiliaria No. 236-36091, Cedula Catastral No. 010000080013000, Área de 215,50 Metros Cuadrados, y linderos por el NORTE con predio de NOHORA HILDA AGUDELO RAMOS y LUZ MARY DE PARDO en extensión de 25 Metros. Por el SUR con predio de LUIS MONTENEGRO en extensión de 8 Metros. Por el ORIENTE con la Carrera Tercera en extensión de 9,06 Metros, y por el OCCIDENTE con predio de SAGRARIO SUAVITA en extensión de 8 Metros, y encierra. Siendo presuntamente ficticio dicho proceder en el entendido que se trata de abuelo y nieta que celebraron tal negocio, en vista de que la ahora demandada no contaba con la capacidad o recursos económicos para pagar el precio convenido en cuantía de \$15.000.000,00 a más que, dicen los demandantes que a su papá no lo vieron en posesión de algún dinero recibido como producto de la venta, ni tampoco que éste les hubiera contado o informado sobre el negocio celebrado con DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, presumiendo entonces que la verdadera intención es o era desconocer la vocación hereditaria

y demás derechos de los demandantes en calidad de hijos de HUMBERTO CAMPOS CAPERA y de su abuela OLGA MUÑOZ JIMENEZ.

III. - PRETENSIONES:

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, se solicitó:

PRIMERO. Declarar la SIMULACIÓN y en consecuencia la nulidad absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble referido anteriormente, contenido en la Escritura Pública No. 3120 del 12 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaria Única de Granada, Meta.

SEGUNDO. Declarar a la demandada DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ como responsable de la pérdida, deterioro de los intereses y frutos civiles del bien inmueble objeto del litigio.

TERCERO. Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, con la consecuente cancelación de la anotación sobre la aludida compraventa, para que quede determinado que HUMBERTO CAMPOS CAPERA es el único y exclusivo propietario del referido inmueble.

CUARTO. Que se condene en costas del proceso a la demandada.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - El viernes 22 de abril de 2022 a las 17:01 Horas se recibió en el correo electrónico institucional del juzgado, la presente demanda de simulación con sus anexos. Siendo admitida con Auto del 13 de mayo de 2022 con la orden de notificar personalmente a la demandada, junto con la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-36091, y se reconoció personería jurídica a la apoderada demandante.

2°. - Para el 8 de julio de 2022 se notificó de manera personal a DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, con el debido traslado de la demanda, quien a su vez por intermedio del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ procedió a Contestar y Excepcionar de Mérito, estas últimas, las cuales fueron puestas en conocimiento por el término legal a la parte demandante con Auto del 21 de octubre de 2022, quienes a su vez recorrieron el traslado respectivo con memorial recibido el 28 de octubre.

3º. - Luego con Auto del 2 de diciembre de 2022, se fijó el 22 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo las Audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4º.- En ese orden, en fechas 22 de marzo y 8 de mayo de 2023, y 4 de marzo de 2024 se surtieron las sesiones de Audiencia pública, con las actividades previstas como la fijación del litigio, control de legalidad, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación que resultó fallida y la practica de las pruebas, atinente al interrogatorio de parte y la recepción de los testimonios solicitados, incluida la inspección judicial al predio con la designación de Perito a efecto de rendir Dictamen en torno del cuestionario de las partes y del Despacho judicial. Seguidamente los alegatos finales o de conclusión, luego se dispuso que la sentencia sería emitida por escrito dada la complejidad del asunto, anticipando el sentido del fallo en disfavor, es decir, denegando las pretensiones de la demanda, sin advertir, tras un nuevo control de legalidad, la existencia de alguna causal de nulidad que invalide el trámite surtido.

V.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia en Única Instancia que tiene el Despacho judicial para haber asumido y decidir de fondo el presente asunto, se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con los artículo 25 y 26 ibidem, pues se trata de un asunto contencioso

de Mínima Cuantía, siguiendo en este caso, el avalúo catastral del predio objeto de la compraventa, estimado en \$ 4.483.000,00 para la vigencia fiscal del año 2021, y también el precio convenido en dicho negocio por \$ 15.000.000,00 que se pretende desvirtuar con la Demanda de Simulación que ahora nos ocupa, para ser tramitada bajo el Proceso Verbal del artículo 368 y siguientes.

Además de lo anterior, con el control de legalidad ejercido por el Despacho judicial, junto con la intervención de los apoderados acerca de advertir alguna situación anormal, sin haber propuesto nada, quedó establecido la inexistencia de cualquier vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad del trámite impartido. también concurren los presupuestos formales en cuanto a la legitimación por activa y pasiva, integrándose la correspondiente litis, pues para el caso de los demandantes, si bien es cierto son ajenos en la participación del presunto acto simulado, el hecho de ser excompañera permanente e hijos herederos de su padre, y ver comprometida dicha vocación hereditaria, acarreando un perjuicio como consecuencia del contrato de compraventa simulado, al privarlos de tal expectativa, indica entonces el interés jurídico que les asiste, y por tanto se habilitan para demandar la declaración de simulación.

En ese orden de ideas, para ir hilvanando el asunto y que al final no quede duda sobre la definición que será adoptada, en primer lugar, en lo que corresponde a la señora OLGA MUÑOZ JIMENEZ, se tiene que en algún momento fue compañera sentimental del

señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA (QEPD), pero que conforme a lo escuchado en Audiencia Pública sobre los diferentes interrogatorios y declaraciones, pudo inferirse que pese haber tenido varios hijos, se pone en evidencia que ya no convivían desde hace bastante tiempo, y aun cuando pudiera tener algún derecho en el porcentaje correspondiente sobre los bienes que pudo llegar a tener el mencionado señor CAMPOS CAPERA, debe mencionarse que el camino judicial para hacer valer sus eventuales derechos y que debió seguir la señora OLGA fue ó es la presentación, si aún hay tiempo, en forma paralela al presente asunto, de la demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante los juzgados de familia, dado que se trata de un asunto conocido en primera instancia, y en lo que respecta a todos los demás demandantes en calidad de hijos, como **NUBIA ROCIO CAMPOS MUÑOZ, YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ, DIANA MILENA CAMPOS MUÑOZ, WILLIAM CAMPOS MUÑOZ, CARLOS HUMBERTO CAMPOS MUÑOZ y NELSON CAMPOS MUÑOZ** por virtud de los apellidos enunciados, aunque no fueron aportados sus registros civiles de nacimiento para comprobar el parentesco consanguíneo, y por lo tanto, la expectativa al derecho a heredar a este.

Con tal preámbulo, seguidamente resulta imperioso traer en cita las definiciones jurídicas sobre los requisitos de los contratos de compraventa y nulidades que sobre dichos actos prevé el Código Civil, en la medida que nos van acercando al entendimiento pleno del asunto sometido a la solución por parte de este Despacho judicial, veamos:

Art. 1618 INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES. Conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.**

Art. 1740 PROCEDENCIA. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes. (.....)

Art. 1741 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, **y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y (.....)

Art. 1766 SIMULACIÓN. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. (.....)

Art. 1849 CONCEPTO. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Art. 1880 OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: La entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (.....)

Art. 1928 PAGO DEL PRECIO CONVENIDO. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

Aludiendo entonces al texto contenido en la Escritura Pública de Compraventa No. 3120 del 12 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaria Única de Granada, Meta, que se constituye en el objeto de inconformidad alegado por los demandantes, ha podido establecerse que cumple con las formalidades previstas y los juramentos del caso, donde destacan la situación atinente al Estado Civil como soltero del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA, y la entrega material del inmueble a cambio de la contraprestación económica pactada con la compradora DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, es decir que, surge diáfananamente el hecho de haber recibido la suma de dinero convenida y señal de tal situación, se confronta precisamente con la suscripción de dicho instrumento público, sin reparo alguno ante la Notaría, sin visos de algún trasfondo pues resulta latente la voluntad consciente entre las partes, independientemente que se hubiera tratado de Abuelo y Nieta para nada se constituye en irregular, pues la legislación colombiana permite proceder en dicho sentido.

Ahora, en el tema específico argüido por los demandantes a través de su apoderada judicial, que el pago de los \$15.000.000,00 no pudo ser posible, aludiendo a que a su padre nunca lo vieron con algún dinero producto de la supuesta compraventa del lote de terreno, ni que tampoco éste en algún momento hubo de avisarles o contarles, las pruebas vertidas al diligenciamiento, pero principalmente los interrogatorios del Despacho judicial a los demandantes, aunque bajo la gravedad del juramento son enfáticos y precisos en indicar tal situación como argumento para sustentar la simulación, aplicando la valoración y la sana crítica a sus expresiones, se concluye que resultan insuficientes para desvirtuar el negocio jurídico celebrado, dado que no hay prueba en contrario, que diga que el señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA hubiera estado imposibilitado o impedido para hacer uso o disponer del derecho de dominio que le asistía sobre el lote de terreno que le vendió a su nieta, y que mucho menos tuviera que salir a mostrarles a sus demás hijos y excompañera la plata recibida, pues es lógico entender que se trata de actos de la exclusiva incumbencia personal de cada uno de ellos, donde normalmente nadie externo tiene que enterarse de los negocios jurídicos celebrados, ni exhibir, por seguridad, la contraprestación en dinero que fue recibida, sin olvidar que, la suma de \$15.000.000,00 no es que sea de tanta magnitud y que caben perfectamente en un bolsillo, para que HUMBERTO CAMPOS CAPERA tuviera que haber salido a contárselo a todos los demás. Y en lo que tiene que ver con la capacidad económica de la compradora DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, que la Dra. MURILLO DIAZ como apoderada

demandante quiso acreditar como inexistente con los oficios y respuestas recibidas de la DIAN acerca de su Declaración de Renta y cuentas bancarias, concluyendo que ni lo uno ni lo otro tiene, para el Despacho judicial no tener cuentas bancarias o tributar con la declaración de renta en absoluto son argumento válido para conllevar a pensar, que por dicha razón no se cuenta con dinero, pues es normal guardar efectivo en nuestras casas y no acudir a los bancos, es decir que, dicho proceder no constituye ninguna irregularidad y que su vez, por extensión se traslade como argumento para alegar una simulación, donde no puede perderse de vista que, tal como muestra la prueba documental aportada, junto con el interrogatorios del Despacho y el cuestionario invocado por la apoderada demandante, sin margen de duda acreditaron que DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ es Médico de profesión y que para la fecha de la celebración del contrato de compraventa se encontraba laborando en el Hospital Local del municipio de Mapiripan, Meta, percibiendo un salario mensual de casi \$4.000.000,00. Es decir que, cuenta con los recursos económicos necesarios para solventarse.

Pasando a la disparidad de los avalúos comerciales presentados, teniendo como argumento previo que los demandantes invocaron que su padre NO tenía porque haber vendido tan barato el lote de terreno, pues en el pretérito, muchas otras personas le habían ofrecido bastante dinero, se tiene que en uno se fijó \$54.295.656,00 y en el otro aportado \$29.374.424,00. Sobre lo cual, primero que todo el Despacho judicial se abstendrá de

hacer cualquier conjetura a la manifestado por los demandantes en el sentido de que otros eventuales clientes del lote habían ofrecido más dinero al señor HUMBERTO, porque se constituye en un tema ajeno al asunto aquí debatido, y en cuanto a los precios fijados en los avalúos, es innegable que no guardan correspondencia, pero en si mismos, tampoco son suficientes para dejar sin ningún fundamento la voluntad expresada en la Escritura Pública de Compraventa No. 3120 del 12 de noviembre de 2021, y en gracia de discusión, aunque no es el tema, eventualmente dichos avalúos comerciales podrían haber sido objeto o argumento para un asunto litigioso de Lesión Enorme en cuanto al precio convenido, más sin embargo, se repite que este no es el caso, y ello solo le correspondería exclusivamente tratarlo a las partes involucradas en el negocio contractual celebrado y no a terceros.

En lo que atañe a los testimonios ofrecidos por la parte demandada por intermedio del Dr. IBARRA RODRIGUEZ, mencionando a la señora AMPARO ORTEGA VELASQUEZ, ELIANA CAMPOS MUÑOZ y EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, si bien todos ellos bajo la gravedad de juramento ofrecieron su conocimiento sobre lo que hubo de constarles alrededor del negocio jurídico celebrado por HUMBERTO CAMPOS CAPERA y DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, en sus exposiciones son contestes en afirmar que cada uno de ellos tenía la voluntad, capacidad y conocimiento para haberlo hecho, sin que para nada su ánimo tuviera alguna intención oculta de perjudicar a ningún tercero, aun cuando pueda advertirse de manera previa

al fallecimiento del señor CAMPOS CAPERA, y más con posterioridad a dicho suceso, los normales enfrentamientos entre hermanos por la disputa de los bienes dejados, pero que para el Despacho judicial no se constituye tampoco en el tema debatido y también resulta insuficiente traer como sustento para probar o demostrar la existencia de alguna simulación en el contrato de compraventa tantas veces aludido.

Remitiéndonos a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada y la contestación que sobre estas ofreció la mandataria de los demandantes, recordando que se trata de la INEFICACIA DE LA ACCION DE SIMULACION y la EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P., para el Despacho judicial en lo que corresponde a la primera enunciada, tal como quedó visto en los párrafos anteriores, la apreciación que hizo el Togado es correcta en la medida que el acto jurídico de compraventa en esencia y sin ningún trasfondo cumple con la solemnidad, al punto que se elaboró ante una Notaría y seguidamente se inscribió ante la Oficina de Registro, figurando en consecuencia la tradición en cabeza de su nueva propietaria, con lo cual hasta la presente no existe prueba en el diligenciamiento que hubiera sido relevante para desvirtuar la legalidad del acto plasmado en la escritura de compraventa, tampoco ninguna situación dicente que conlleve a deducir que su intención estuvo encaminada a afectar a terceros, siendo así que, se tiene por probada dicha excepción de mérito, dando como resultado precisamente el cumplimiento formal de las normas correspondientes del Código Civil citados en líneas

precedentes, refiriéndonos únicamente a los artículos 1849, 1880 y 1928, y en lo que corresponde a la segunda, viene a ser improbadada, en la medida que por parte del estrado judicial sobre los hechos tratados en el presente litigio no se precisa la existencia de alguna que deba ser declarada o reconocida en forma oficiosa.

En tal estado de cosas, aun cuando la Corte Suprema de Justicia en pletóricas decisiones ha venido decantando varios hechos indicadores de la simulación, tales como: **1.** El parentesco, **2.** La amistad íntima de los contratantes, **3.** La falta de capacidad económica de los compradores, **4.** La falta de necesidad de enajenar o gravar, **5.** La documentación sospechosa, **6.** La ignorancia del cómplice, **7.** La falta de contradocumento, **8.** El ocultamiento del negocio, **9.** El no pago del precio, **10.** La ausencia de movimientos bancarios, **11.** El pago en dinero en efectivo, **12.** La no entrega de la cosa, **13.** La continuidad en la posesión y explotación del inmueble por el vendedor, entre muchos otros. En el caso que nos ocupa, de manera ligera surge alguna, como por ejemplo el parentesco habido entre el señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA y DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ en condición de Abuelo y Nieta, pero no por ello debe predicarse alguna simulación, dado que es perfectamente legal la celebración de negocios entre consanguíneos, mientras que por demás, no pudo acreditarse con prueba legalmente aducida que los intervinientes en el mencionado contrato de compraventa se concertaron para ocultar o dejar de lado

cualquier elemento de juicio que pueda llevar a desnudar o descubrir la verdadera intención de ellos.

Tampoco puede perderse de vista que, aunque los demandantes tienen la expectativa del derecho a recibir la herencia que dejó su padre, inicialmente debe partirse de la existencia de algunos bienes por los cuales deba abrirse el juicio de sucesión, pero si con anterioridad a su fallecimiento dicha persona decidió libre y voluntariamente deshacerse de sus bienes de fortuna, donándolos o vendiéndolos, tal situación no puede ser alegada como argumento para hablar de simulación, pues es evidente que la inconformidad en el presente asunto judicial innegablemente radica por el hecho de la venta celebrada entre los ya mencionados, pues muy seguramente si hubiera sido con un tercero ajeno a la familia ninguna demanda hubiera sido presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de simulación, conforme a los razonamientos facticos y legales descritos en la anterior parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del presente radicado se hubieran ordenado y que se encuentren vigentes. Para lo cual, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: CONTRA la presente decisión NO procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Boletín Judicial
Tribunal de Primera Instancia del Municipio de Puerto Triunfo
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00004 00
Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ELIECER BOBADILLA BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo título valor – Pagaré N.º 10206115- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de ELIECER BOBADILLA BRAVO, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 10206115-

1º) Por la suma de \$113.205.368,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 10206115-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$4.946.218.00, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023, a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 30 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, y reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, como MEDIDAS CAUTELARES el Despacho decreta las siguientes:

1º) **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **ELIÉCER BOBADILLA BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.417.305, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO GNB SUDAMERIS. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.



La medida se limita hasta la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 178.000.000.00) Moneda Corriente.

2º) DECRETAR embargo sobre el bien mueble vehículo automóvil de placas PEX866 marca RENAULT, línea MÉGANE, color GRIS PLATINA, modelo 2005 denunciado como propiedad del señor ELIÉCER BOBADILLA BRAVO, registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

3º) DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado TECNISERVICIO CELLWORK identificado con matrícula mercantil No. 267186 ubicado en el municipio de Puerto Lleras - Meta y registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.



Reconózcase al Dr. IVÁN CAMILO FRANCO LOZANO, como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00006 00
Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado LUIS EDUARDO MARÍN ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo título valor - Pagars N.º 4866470214377061, 045226100005170- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS EDUARDO MARÍN ARIAS, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 4866470214377061-

1º) Por la suma de \$592.984,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 4866470214377061-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$98.899,00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 07 de enero de 2024 hasta el 07 de febrero de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 08 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

-PAGARE N.º 045226100005170-

1º) Por la suma de \$15.999.070,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 045226100005170-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$1.460.821,00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 08 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado LUIS EDUARDO MARÍN ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 17.281.849,



en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, FALABELLA, BANCAMÍA, FINANDINA, BANCOLODEX, POPULAR, BANCO W Y PICHINCHA. Ofíciase al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00011 00
Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
Demandado CALOS JESÚS MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 2964- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS JESÚS MEZA, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 2964-

1º) Por la suma de \$4.053.355,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 2964-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 03 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se decreta la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-58329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciado como propiedad del señor CARLOS JESÚS MEZA identificado con cédula de ciudadanía 5.784.668. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición y Libertad con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Se accede también al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado CARLOS JESÚS MEZA identificado con cédula de ciudadanía número 5.784.668, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero posea en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMÍA, BANCO ITAÚ Y PICHINCHA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 6.100.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ, como apoderada de la empresa demandante DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00009 00
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada ANGELA MARÍA MOLINA AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo –Pagarés N^o 045406100004155, 045406100003543 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 174 del 25 de enero de 2019 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Granada, Meta– reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de ANGELA MARÍA MOLINA AYALA, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de



este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
las siguientes sumas de dinero:

-Pagare No. 045406100004155-

1º CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRIENTA MIL PESOS M/C (\$42.930.000.00) correspondiente al saldo del capital.

2º Por la suma de \$ 5.801.465,00 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de diciembre de 2023 al 26 de enero de 2024, calculados a la tasa de interés efectivo anual IBRSV+ 5,8%.

3º Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida desde el 27 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º Por otros conceptos la suma de \$86.701.

-Pagare No. 045406100003543-

1º OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 804.863,00) correspondiente al saldo del capital, sobre el mencionado título valor.

2º Por la suma de \$ 73.528,00 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero de 2023 al 26 de enero de 2024, calculados a la tasa de interés efectivo anual IBRSV+ 5,8%.



3º Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida desde el 27 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De otro lado, se decreta la medida cautelar de embargo sobre el predio rural denominado PARCELA 2 LA CAROLINA ubicado en la vereda Charco Indio jurisdicción de Puerto Lleras - Meta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 236-69492 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, denunciado como propiedad de la señora ANGELA MARÍA MOLINA AYALA con C.C. No. 1.120.371.250. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

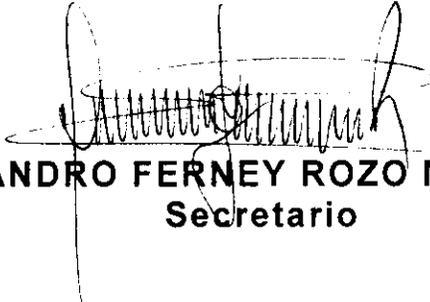
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Puerto Lleras, Meta, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Simulación Contrato de Compraventa con radicado 505774089001 2021 00036 00 demandante CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETE, demandados CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ, MARÍA CRISTINA CANDANOZA JIMÉNEZ y RICARDO ANTONIO CANDANOZA JIMÉNEZ, con escrito de solicitud decretar ilegalidad auto de fecha 22 de marzo de 2024 presentado por ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMÉNEZ apoderado de la demandante.
Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, estese a la dispuesto en auto de fecha 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

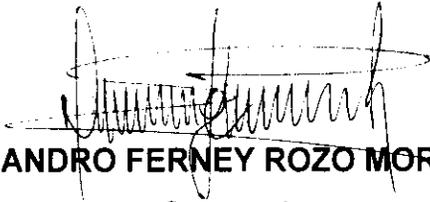
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 12 de abril de 2024, al despacho el proceso ejecutivo con radicado 505774089001 2019 00035 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado NORBEY DURÁN RÍOS, informando que la apoderada de la entidad demandante presentó escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la renuncia del poder allegado por la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se le informa a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 12 de abril de 2024, al despacho el proceso ejecutivo con radicado 505774089001 2020 00047 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA, informando que la apoderada de la entidad demandante presentó escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la renuncia del poder allegado por la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se le informa a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2020 00041 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandada CENAIDA MARTÍN GAITÁN, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre de la demandada en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados la demandada CENAIDA MARTÍN GAITÁN identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.811.494 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

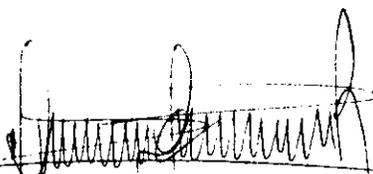
La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2020 00050 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado ADELMO GUALTEROS DÍAZ, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.

Sírvase Proveer.



LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

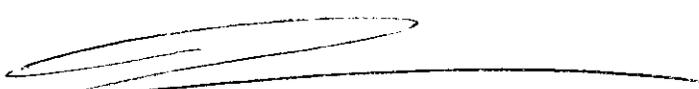
DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados el demandado ADELMO GUALTEROS DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.818.036 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

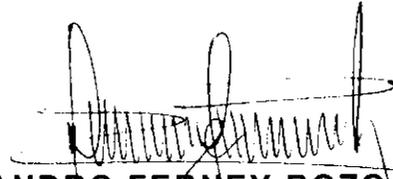
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2021 00071 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado NELSON ARIZA MARTÍNEZ, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvase Proveer.



LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados el demandado NELSON ARIZA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 11.451.555 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

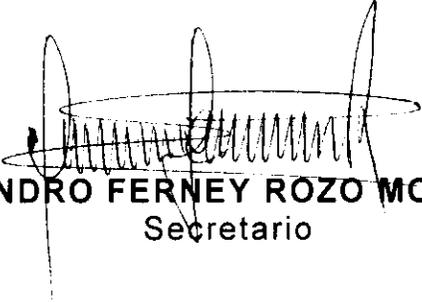
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2019 00110 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado JORGE ISAAC VELSACO BOHORQUEZ, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvasse Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados el demandado JORGE ISAAC VELSACO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80.167.931 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000) Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2019 00093 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado ELIBERTO GUTIÉRREZ CASTRO, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvasse Proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados el demandado ELIBERTO GUTIÉRREZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía 17.281.418 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) Moneda corriente.

Librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

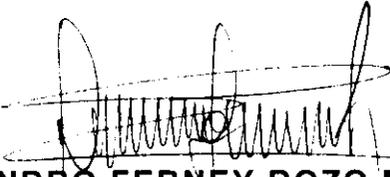
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2019 00120 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado ALDEMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvasse Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados el demandado ALDEMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.355.668 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 12 de abril de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con radicado 505774089001 2020 00036 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandada LEIDY VIVIANA GONZÁLEZ CALLEJAS, para decidir sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado en el Banco LULO BANK S.A.
Sírvasse Proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero que puedan existir en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero que tenga depositados la demandada LEIDY VIVIANA GONZÁLEZ CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.911.256 en la entidad bancaria: **LULO BANK S.A.**

La medida se limita hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) Moneda corriente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad bancaria, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 12 de abril del 2024, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia bajo en radicado 505774089001 2022 00068 00, siendo demandante el señor HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO en contra de LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS Y OTROS, con solicitud elevado por la perito FABIOLA CRUZ SOTO de ampliación de términos para rendir informe pericial. Sírvase proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud y se concede el termino de 10 días hábiles para que allegue el informe técnico pericial ordenado en diligencia del 8 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 15 de abril de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario